



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2022-159/DF*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 01 de abril de 2022, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“1. Ajuste de manera integral hechos y pretensiones del libelo introductorio con miras a esclarecer el valor real solicitado por el hoy deudor a la entidad de crédito demandante, así como el valor también perseguido mediante cobro judicial. Esto debe hacerse en especial en el hecho 5 de la demanda y pretensión primera y segunda.”*

Si bien, el gestor del litigio presentó de forma oportuna escrito de subsanación en el mismo fue omitida la causal primera en lo atinente a la modificación del valor objeto de cobro judicial en las pretensiones primera y segunda de la demanda. A esta conclusión arriba la suscrita pues al revisar de nuevo y de forma detenida el valor expresado en números y letras se encontró **que son completamente disimiles**, situación que fue advertida de manera clara en el proveído que dio lugar a la inadmisión de la presente causa judicial.

Itérese a la parte el deber que le asiste de presentar en debida forma la demanda, esto es bajo el acatamiento de la norma procesal vigente, es decir artículo 82 y ss del entramado procesal vigente, así como las normas concordantes en lo atinente a cada expediente a tramitar al interior de las diversas células judiciales.

A su vez, el Código General del Proceso en la norma previamente referenciada expresa en su numeral 4 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”<sup>1</sup> (subraya fuera del texto)

Es pues evidente que este requisito no es solicitado por capricho de la suscrita, sino con fundamento en la obra procesal vigente y normas concordantes, mismas que vetan a la suscrita para modificar de manera oficiosa lo pretendido por las partes, mucho menos bajo el arreglo de sumas de dinero.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntuizada en la providencia del 01 de abril de 2022.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de, **LEONIDAS VEGA PEREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 65 QUE SE FIJO EL DIA: 27 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Contenido extraído de Código General del Proceso – Artículo 82 N° 4 – Requisitos de la Demanda